



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00108-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que las mismas no superan el monto de 40 SMLMV, por lo tanto, se concluye que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28dcd3dd43f2502d7a5169b4c4d1dc9adce9c3a4c80fa66d8cbc423c6b81d28**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00124-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Núm. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Risaralda-Pereira (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Risaralda-Pereira, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Risaralda-Pereira (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7446a09d39dba73bda5e252238dcf2b062efae8b403c37ab810caf884d34c**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00138-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Núm. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Antioquia-Medellín (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directa prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Antioquia-Medellín, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Antioquia-Medellín (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda2a24652a5595047b0a229acd9539a6449b76bea2340932f9501748567f5e**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00142-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65025bc680b13e152718779f7fe04479a3b0cc3f5f948a5619fd689ef918025**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00144-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Núm. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Atlántico-Barranquilla (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477- 2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(...) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Atlántico-Barranquilla, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Atlántico-Barranquilla (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d04b364bc222ddf4ca998801f6a33ecd5a10d135837405f9c8c564feb62024**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00154-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de82464880066aa135f4e9aa18174bb95173fdd5d8ad522df24abd6ef209ee55**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00160-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa31fb571e3605036dd9413a95fd1cdaed056f920f9684495da088cd3ab45b**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2024-00184-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b529e6380f99f5d914f8aa13dc102d148edc2c18c7eadcff41dc2ffd9c4cc**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01319-00

Se tiene por notificado en debida forma a LUCÍA JACQUELINE SALAS CALPA (Artículo 293 del C.G.P.), quien a través de curador ad litem y dentro del término legal dio contestación a la demanda sin excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bcc9e681a90ff37c14fbd09aafba737d778177b0cd314c776816f13fcc2604**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00086-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría dese aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, decretando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, en la forma en que lo indican las normas en mención.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Se aclara que, la anterior determinación es para efectos de publicidad, puesto que quien quiera hacerse parte del proceso, deberá acreditar el derecho que le asiste y lo tomará en el estado en que se encuentre (ART. 70 C.G.P)

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f89b0a23316128783e6d0f8579fbac2a3134845bd0b0795c2242125b664dfdd**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL LIQUIDADOR- AVISO PERIODICO E INVENTARIOS ACTUALIZADOS 2023- PROCESO 2022-0052100-00 DORA NONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337

Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandaliliana@gmail.com>

Mar 5/09/2023 12:02

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Yulieth Alexandra Mendez Jimenez <radicacion_virtual@shd.gov.co>; janquintero@shd.gov.co
<janquintero@shd.gov.co>; notificacionesjudiciales@fna.gov.co
<notificacionesjudiciales@fna.gov.co>; notificacionesfna@litigando.com
<notificacionesfna@litigando.com>; comjuridica@outlook.es
<comjuridica@outlook.es>; juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com
<juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com>; pvelasquez@fna.gov.co <pvelasquez@fna.gov.co>; ebermudez@fna.gov.co
<ebermudez@fna.gov.co>; notificbancolpatria@colpatria.com
<notificbancolpatria@colpatria.com>; notificbancolpatria@scotiabank.com <notificbancolpatria@scotiabank.com>; Norbey
Duvan Tombe Fernandez <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>; julian.alvarez@bmm.com.co
<julian.alvarez@bmm.com.co>; Andrea.vargas85@hotmail.com
<Andrea.vargas85@hotmail.com>; monsoquemarta@hotmail.com
<monsoquemarta@hotmail.com>; nonsoquemarta@hotmail.com
<nonsoquemarta@hotmail.com>; brayan.nonsoque@gmail.com <brayan.nonsoque@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL- Notificacion, periodico INVENTARIOS ACTUALIZADOS- DORA NONSOQUE VARGAS.pdf;

señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL.

Dra. DIANA MARCELA OLAYA CELIS

Respetada Sra. juez.

Teniendo en cuenta la ley 1232 de 2022 y los Acuerdos PCSJA20-11567, 11587 y 11623 donde **se establecen las reglas para la prestación del servicio de justicia donde se señala como regla general el trabajo no presencial y atención a los usuarios a través de medios y canales técnicos y electrónicos institucionales**, me permito adjuntar :

1. MEMORIAL CUMPLIMIENTO notificaciones, periodico e Inventarios Actualizados (FOLIOS 14)

Sin otro particular,

Sandra Liliana Granados casas

Liquidador Rama Judicial / Superintendencia de Sociedades.

cel. 3117208601 - 3138158178



Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023.

folios 13

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Dra. Diana Marcela Olaya Celis
Ciudad

Ref.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DORA NONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337
Proceso No.: 110014003039-2022-00521-00

**ART. 564 ibidem CGP - PERIODICO, NOTIFICACIONES E INVENTARIO
ACTUALIZADO.**

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de liquidadora designada mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 y diligencia de posesión de fecha agosto 11 de 2023. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 564 ibidem, del Código General del Proceso y cumpliendo con el auto de fecha 25 de mayo de 2022, me permito presentar:

1. PUBLICACION MEDIANTE AVISO PERIODICO.

- En los términos del art. 564 del CGP punto 2 y ordenado en el auto de apertura de fecha 25 de mayo de 2022, numeral tercero, " *Publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso*".

en el párrafo del mismo artículo establece: "El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código".

Respetuosamente Sra. Juez.

Solicito aplicar para el cumplimiento de esta orden lo establecido en los términos del Artículo 10 del decreto ley 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras.

Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA Notificación PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (resaltado fuera de texto).

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com



2. **NOTIFICACIONES:** “ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación arbitraje y amigable composición Liboro Mejía y al conyugue o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento”.

Cumplimiento liquidador:

Certificado por mail certificado MAILTRACK a los acreedores reconocidos y relacionados en el ACTA DE FRACASO de negociación de deudas presentada en **EL CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION LIBORO MEJIA** de fecha 27 de abril de 2022 (pág.222-228) Expediente digital actuación No.02DEMANDAYANEXOS.

Adjunto: (6 folios soporte)

Correo electrónico de fecha agosto 23 de 2023 (1 folio)

Notificación por Aviso (1 folio)

Certificado de Entrega generados por MAILTRACK – (3 folios).

Recibido.2023ER35968001 SHD mensaje (1 folios)

ACREEDOR	NOTIFICADO POR	UBICACIÓN Y SOPORTE DE DIRECCIONES DE CORREO.
1. SECRETARIA HACIENDA DISTRITAL BOGOTA. DE DE	MAIL-TRACK	Radicación virtual@shd.gov.co , janquintero@shd.gov.co Apoderado: Dr. Jaime Andrés Quintero Sánchez. Pág.12, 73 expediente digital actuación No.2 DEMANDAY ANEXOS. Actuación No.7solicitudsecretariadehacienda.
2. FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MAIL-TRACK	notificacionesjudiciales@fna.gov.co , notificacionesfna@litigando.com comjuridica@outlook.es , ebermudez@fna.gov.co , juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com Apoderado: Dr. Juan Manuel Castellanos, Dra. Ana Carolina Quintero Fuentes. Pág.13,25,103 y 143 expediente digital actuación No.2 DEMANDAY ANEXOS. CAMARA DE COMERCIO Actuación No.24PODER.
3. SCOTIABANK COLPATIA S. A	MAIL-TRACK	notificbancolpatria@colpatria.com , notificbancolpatria@scotiabank.com , Pág.14 y 28 expediente digital actuación No.2 DEMANDAY ANEXOS. Página WEB
4. BANCO MUNDO MUJER	MAIL-TRACK	Cumplimiento.normativo@bmm.com.co Julian.alvarez@bmm.com.co Apoderado: Dr. Julián Ricardo Álvarez Cuartas. Pág.14, 34, 119 y 122 expediente digital actuación No.2 DEMANDAY ANEXOS. Cámara de Comercio.
5. SRA.PAOLA NONSOQUE.	MAIL-TRACK	Andrea.vargas85@hotmail.com Pág.16,43 y 143 expediente digital actuación No.2DEMANDAY ANEXOS.
6. SRA.MARTHA NONSOQUE.	MAIL-TRACK	nonsoquemarta@hotmail.com Pág.16 y 143 expediente digital actuación No.2DEMANDAY ANEXOS.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com



NOTIFICACION al cónyuge **NO SE REALIZA**. La señora NONSOQUE certifica **NO TENER SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**. Pag.18 expediente digital.

LEGALIDAD

LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022.

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (resaltado fuera de texto)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3°.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que **debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepción o acuse de recibo"**.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo", esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.**

sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación. que estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico. no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

3. INVENTARIO ACTUALIZADO.

Tomando como base la relación presentada por la señora DORA NONSOQUE VARGAS en la solicitud de negociación de deudas, pág. 6 actuación No.02DEMANDAYANEXOS así:

5. RELACION E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com



Fielación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

Bienes inembargables art. 594 No.11

5.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1
Descripción Televisor
avalúo Comercial Estimado \$150.000
Marca Hyundai
Clasificación Equipos electrónicos
Bien Mueble No. 2
Descripción Equipo de sonido
avalúo Comercial Estimado \$100.000
Marca Samsung
Clasificación Equipos electrónicos
Bien Mueble No. 3
Descripción Nevera
avalúo Comercial Estimado \$100.000
Marca Challenger
Clasificación Equipos electrónicos
Bien Mueble No. 4
Descripción Celular
avalúo Comercial Estimado \$50.000
Marca Htc
Clasificación Equipos electrónicos
Total avalúo \$400.000

Bien inmueble No. 1

Descripción
Predio ubicado en la cl 48p sur 0 68 este.
hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor del
fondo nacional del ahorro Carlos Ileras restrepo.
dirección Calle 48P SUB#068.
ESTE
País COLOMBIA
Ciudad BOGOTA. D.C.
Departamento BOGOTA D.C
Matricula inmobiliaria 50S40157156
avalúo Comercial Estimado \$150.000.000
Porcentaje de participación 100.0%
Hipoteca Fondo Nacional Del Ahorro
Total avalúo Comercial Estimado De Bienes inmuebles
\$150.000.000

En cumplimiento de lo ordenado por el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, me permito presentar el **inventario actualizado y valorado**.

MATRICULA 050S40157156	CHIP AAA0010UHOE	DIRECCION CATASTRAL CL.48 SUR 0-68 ESTE
PORCENTAJE DE LA PROPIEDAD 100%	PRENDA fondo nacional del ahorro.	
Valor CATASTRAL	AÑO 2023	\$90.480.000
Art.444 del CGP	50% incremento	\$45.240.000
VALOR ACTUALIZADO		\$135.720.000

(ADJUNTO 2 FOLIOS SOPORTE) CONSULTA EN RUNT y CONSULTA A SUPERNOTARIADO Y REGISTRO.

INVENTARIO ACTUALIZADO Y VALORADO POR:

**\$135.720.000 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES
SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE)**

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com



Sustento legal:

Código General del Proceso

Artículo 444. Avalúo y pago con productos

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Artículo 594. Bienes inembargables

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

Sr. Juez.

Respetuosamente solicito conminar ala concursada DORA NONSOQUE VARGAS 5, a cancelar el anticipo de Honorarios Provisionales decretados en auto del 25 de mayo de 2022 por valor de **\$1.000.000 pesos Mcte.**

Mis datos financieros son:

BANCOLOMBIA

CUENTA DE AHORROS 2257-6851077

A NOMBRE DE SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS.

Si la concursada prefiere debe cumplir su carga procesal remitiendo al despacho con copia a las partes el depósito en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA consignado al número de despacho y numero del proceso.

Los mismos corresponden a la única carga procesal que le asiste a la deudora. Para poder continuar con la descarga de sus pasivos y reactivar su vida financiera.

Sin otro particular,

Granadoscasassandraliliana@gmail.com

Calle78A No.54-41

Cédula de ciudadanía No. 52551802

T.P.83598 Consejo Profesional de Administradores de Empresas

Liquidador Rama judicial / Superintendencia de Sociedades.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS - UNI DE LA SABANA, ESPECIALIZ EN GTH – UNI MANUELA BELTRAN,
ESPECIALIZ. DERECHO Y EMPRESA UNIVERSIDAD DE LA SABANA LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADOR
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA
www.gestionempresarialeinsolvencia.com

Desde Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

Asunto NOTIFICACION ACREEDORES LIQ. PATRIMONIAL - DORA NONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL. PROCESO 2022-00521-00

ID del Mensaje <e458e5dc-ebc0-21fa-a956-90f2bbfdc44d@gmail.com>

Entregado el 4 sept., 2023 at 12:42 p. m.

Entregado a <nonsoquemarta@hotmail.com>, <andre.vargas85@hotmail.com>, <jeffersonnonsoque10@gmail.com>, <brayan.nonsoque@gmail.com>

acreedor N.º 5 y 6.

Historial de tracking

- 🕒 Abierto el 4 sept., 2023 at 7:13 p. m. por brayan.nonsoque@gmail.com
- 🕒 Abierto el 4 sept., 2023 at 1:58 p. m. por brayan.nonsoque@gmail.com
- 🕒 Abierto el 4 sept., 2023 at 12:43 p. m. por brayan.nonsoque@gmail.com





Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

NOTIFICACION ACREEDORES LIQ. PATRIMONIAL - DORA MONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL. PROCESO 2022-00521-00

Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

23 de agosto de 2023, 15:57

Para: radicacion_virtual@shd.gov.co, janquintero@shd.gov.co, notificacionesjudiciales@fna.gov.co, notificacionesfna@litigando.com, comjuridica@outlook.es, juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com, pvelasquez@fna.gov.co, ebermudez@fna.gov.co, notificbancolpatria@colpatria.com, notificbancolpatria@scotiabank.com, Cumplimiento.normativo@bmm.com.co, julian.alvarez@bmm.com.co, Andrea.vargas85@hotmail.com, monsoquemarta@hotmail.com

Cc: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, reorganizacion@avanzarsoluciones.com, reorganizacion7@avanzarsoluciones.com

SR(ES) ACREEDORES:**1. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**

radicacion_virtual@shd.gov.co, janquintero@shd.gov.co

Apoderado Dr. Jaime Andrés Quintero Sánchez.

2. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

notificacionesjudiciales@fna.gov.co, notificacionesfna@litigando.com, comjuridica@outlook.es,

juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com, pvelasquez@fna.gov.co, ebermudez@fna.gov.co

Apoderados: Dra. Paula Alejandra Velásquez Álvarez, Dra. Erika Marcela Bermúdez, Dr. Juan Manuel Castellanos.

3. SCOTIABANK COLPATRIA SA.

notificbancolpatria@colpatria.com, notificbancolpatria@scotiabank.com

4. BANCO MUNDO MUJER SA.

Cumplimiento.normativo@bmm.com.co, julian.alvarez@bmm.com.co

Apoderado: Dr. Julián Ricardo Álvarez Cuartas.

5. PAOLA MONSOQUE.

Andrea.vargas85@hotmail.com

6. MARTHA MONSOQUE.

monsoquemarta@hotmail.com

CONVOCANTE: DORA MONSOQUE VARGAS C.C.39.797.337 reorganizacion@avanzarsoluciones.com, reorganizacion7@avanzarsoluciones.com

Apoderado: Dra. Silvia Patricia Casas buenas.

Asunto: Notificación por aviso.

Se da por notificada el día siguiente de recepción de este comunicado

Teniendo en cuenta la ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente y otros del decreto expedido por el Gobierno Nacional No. 806 del 4 de junio de 2020.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.551.802 de Bogotá, en calidad de LIQUIDADOR designada por el JUEZ del concurso, dando cumplimiento al Auto del 25 de mayo de 2022, que decretó la apertura del proceso LIQUIDACIÓN de la persona natural No comerciante DORA MONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337, me permito NOTIFICAR.

Este Comunicado da cumplimiento a las obligaciones señaladas en el ART. 564, 565 IBIDEM DEL CGP.

ADJUNTO:

Adjunto:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Auto 25 de mayo de 2022. Decreta liquidación.

Diligencia de posesión agosto 11 de 2023.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Sin otro particular,

Sandra Liliana Granados C
liquidadora rama judicial / Superintendencia de Sociedades.
Cel.3117208601- 3138158178

3 adjuntos

notificacion x aviso acreedores- DORA MONSOQUE VARGAS.pdf
144K

06Auto admite negociacion de deudas.pdf
259K

Gmail -ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL - LIQUIDADOR No. 1100140030392022-0052100.pdf
204K



Bogotá D.C. 23 de agosto de 2023.

ACREEDORES:

1. **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA**
radicacion_virtual@shd.gov.co, janquintero@shd.gov.co
Apoderado Dr. Jaime Andrés Quintero Sánchez.
2. **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
notificacionesjudiciales@fna.gov.co, notificacionesfna@litigando.com, comjuridica@outlook.es,
juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com, pvelasquez@fna.gov.co, ebermudez@fna.gov.co
Apoderados: Dra. Paula Alejandra Velásquez Álvarez, Dra. Erika Marcela Bermúdez, Dr. Juan Manuel Castellanos.
3. **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**
notificbancolpatria@colpatria.com, notificbancolpatria@scotiabank.com
4. **BANCO MUNDO MUJER SA.**
Cumplimiento.normativo@bmm.com.co, julian.alvarez@bmm.com.co
Apoderado: Dr. Julián Ricardo Álvarez Cuartas.
5. **PAOLA MONSOQUE.**
Andrea.vargas85@hotmail.com
6. **MARTHA MONSOQUE.**
monsoquemarta@hotmail.com

CONVOCANTE: DORA MONSOQUE VARGAS C.C.39.797.337
reorganizacion@avanzarsoluciones.com / reorganizacion7@avanzarsoluciones.com
Apoderado: Dra. Silvia Patricia Casas buenas.

Asunto: Notificación por aviso.

Se da por notificada el día siguiente de recepción de este comunicado

**Ref. PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003039-20220052100 JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, obrando en mi condición de Liquidadora del proceso que se adelanta en el Juzgado TREINTA Y NUEVE Civil Municipal de Bogotá D.C. con radicado No. **2022-00521-00 liquidación patrimonial** de la PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Sra. DORA MONSOQUE VARGAS C.C.39.797.337 **SEGÚN AUTO DE FECHA 25 de mayo de 2022**, y dando cumplimiento a lo **ORDENADO** por el juez del concurso me permito **NOTIFICAR por aviso** art. 564 del CGP.

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento. (resaltado fuera de texto)

Los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran con la liquidadora designada al celular 3117208601 – 3138158178, correo electrónico granadoscasassandraliliana@gmail.com, o directamente en la dirección indicada al pie de mi firma.

Adjunto: Auto 25 de mayo de 2022. Decreta liquidación.
Acta diligencia de posesión del día 11 de agosto de 2023.

Sin otro particular,

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS

Cédula de ciudadanía No. 52.551.802
calle 78 A No. 54-41 Bogotá D.C.
liquidador Rama Judicial – Superintendencia de Sociedades.

SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS NIT 52.551.802-3 CEL 3117208601 -3138158178
ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, UNIV. DE LA SABANA – ESPECIALISTA EN GTH, UNIV. MANUELA BELTRAN,
ESPECIALISTA EN DERECHO Y EMPRESA UNIV. DE LA SABANA, LIQUIDADOR RAMA JUDICIAL – LIQUIDADORA
SUPERSOCIEDADES CALLE 78 A # 54 – 41, BOGOTA WWW.GESTIONEMPRESARIALEINSOLVENCIA.COM,



Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

RV: NOTIFICACION ACREEDORES LIQ. PATRIMONIAL - DORA MONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL. PROCESO 2022-00521-00

radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>

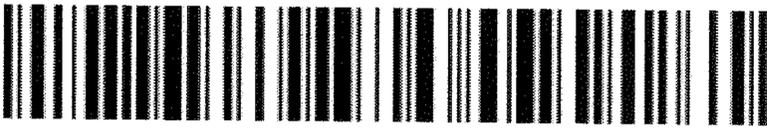
1 de septiembre de 2023, 8:08

Para: "granadoscasassandraliliana@gmail.com" <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

Buen día, informamos que su comunicación ha sido registrada ante la Secretaria Distrital de Hacienda con el siguiente radicado: 2023ER35968001

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 01.09.2023 08:07:29

2023ER35968001 Fol: 1 Anex: 3

ORIGEN: SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS /**DESTINO:** SUBD. GESTION JUDICIAL / JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
ASUNTO: NOTIFICACION ACREEDORES LIQ. PATRIMONIAL - DORA MONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL. PROCESO 2022-00521-00
OBS: RADICACION VIRTUAL

Acreedor No. 1

Este mensaje es de tipo informativo, por favor no responder.

Recuerde nuestros canales de radicación físicos y electrónicos están a su disposición de lunes a viernes en horario de 7:00 am a 5:30 pm y Sábados de 8:00 am a 12:00 m.

DS

De: Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 14:06

Para: notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; radicacionhaciendabogota <radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>

Cc: jeffersonmonsoque10@gmail.com <jeffersonmonsoque10@gmail.com>

Asunto: Fwd: NOTIFICACION ACREEDORES LIQ. PATRIMONIAL - DORA MONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL. PROCESO 2022-00521-00

----- Forwarded message -----

De: Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>

Date: mié, 23 ago 2023 a las 15:57

Subject: NOTIFICACION ACREEDORES LIQ. PATRIMONIAL - DORA MONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL. PROCESO 2022-00521-00

To: <radicacion_virtual@shd.gov.co>, <janquintero@shd.gov.co>, <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>, <notificacionesfna@litigando.com>, <comjuridica@outlook.es>, <juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com>, <pvelasquez@fna.gov.co>, <ebermudez@fna.gov.co>, <notificbancolpatria@colpatria.com>, <notificbancolpatria@scotiabank.com>, <Cumplimiento.normativo@bmm.com.co>, <julian.alvarez@bmm.com.co>, <Andrea.vargas85@hotmail.com>, <monsoquemarta@hotmail.com>

Cc: <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <reorganizacion@avanzarsoluciones.com>, <reorganizacion7@avanzarsoluciones.com>

Desde Sandra Liliana Granados Casas <granadoscasassandraliliana@gmail.com>
Asunto NOTIFICACION ACREEDORES LIQ. PATRIMONIAL - DORA MONSOQUE VARGAS C.C. 39.797.337
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL. PROCESO 2022-00521-00
ID del Mensaje <55438e8c-89e5-e0f8-68dc-b3d64219259b@gmail.com>
Entregado el 23 ago., 2023 at 3:57 p. m.

Entregado a <radicacion_virtual@shd.gov.co>, <janquintero@shd.gov.co>, <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>, <notificacionesfna@litigando.com>, <comjuridica@outlook.es>, <juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com>, <pvelasquez@fna.gov.co>, <ebermudez@fna.gov.co>, <notificbancolpatria@colpatria.com>, <notificbancolpatria@scotiabank.com>, <Cumplimiento.normativo@bmm.com.co>, <julian.alvarez@bmm.com.co>, <Andrea.vargas85@hotmail.com>, <monsoquemarta@hotmail.com>, <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <reorganizacion@avanzarsoluciones.com>, <reorganizacion7@avanzarsoluciones.com>

Historial de tracking

- ⊙ Abierto el 4 sept., 2023 at 10:29 a. m. por notificacionesjudiciales@fna.gov.co → Acreedor No. 2.
- ⊙ Abierto el 28 ago., 2023 at 5:43 p. m. por notificbancolpatria@colpatria.com → Acreedor. No. 3
- ⊙ Abierto el 28 ago., 2023 at 5:36 p. m. por notificacionesjudiciales@fna.gov.co ✓
- ⊙ Abierto el 28 ago., 2023 at 10:16 a. m. por notificacionesjudiciales@fna.gov.co ✓
- ⊙ Abierto el 26 ago., 2023 at 7:15 p. m. por notificacionesjudiciales@fna.gov.co ✓
- ⊙ Abierto el 26 ago., 2023 at 7:07 p. m. por notificacionesjudiciales@fna.gov.co ✓
- ⊙ Abierto el 24 ago., 2023 at 6:47 p. m. por notificbancolpatria@scotiabank.com ✓
- ⊙ Abierto el 24 ago., 2023 at 3:31 p. m. por julian.alvarez@bmm.com.co → Acreedor No. 4.
- ⊙ Abierto el 24 ago., 2023 at 9:56 a. m. por notificacionesjudiciales@fna.gov.co ✓
- ⊙ Abierto el 24 ago., 2023 at 9:43 a. m. por notificacionesjudiciales@fna.gov.co ✓
- ⊙ Abierto el 24 ago., 2023 at 9:42 a. m. por notificacionesjudiciales@fna.gov.co ✓
- ⊙ Abierto el 24 ago., 2023 at 9:42 a. m. por notificacionesjudiciales@fna.gov.co ✓
- ⊙ Abierto el 24 ago., 2023 at 7:35 a. m. por julian.alvarez@bmm.com.co ✓
- ⊙ Abierto el 24 ago., 2023 at 7:35 a. m. por Cumplimiento.normativo@bmm.com.co → Acreedor No. 4
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 8:29 p. m. por notificbancolpatria@colpatria.com ✓



2023 © The Mail Track Company, S.L.
C/ Córcega 301, At. 2.
08008 Barcelona - España

- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 8:29 p. m. por comjuridica@outlook.es → *Decreto No. 2.*
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 6:25 p. m. por juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 5:43 p. m. por Cumplimiento.normativo@bmm.com.co ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 5:34 p. m. por Cumplimiento.normativo@bmm.com.co ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 5:13 p. m. por Cumplimiento.normativo@bmm.com.co ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 5:12 p. m. por Cumplimiento.normativo@bmm.com.co ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 5:10 p. m. por julian.alvarez@bmm.com.co ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 4:56 p. m. por julian.alvarez@bmm.com.co ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 4:35 p. m. por julian.alvarez@bmm.com.co ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 4:34 p. m. por julian.alvarez@bmm.com.co ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 4:00 p. m. por juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 4:00 p. m. por juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 3:57 p. m. por juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com ✓
- ⊙ Abierto el 23 ago., 2023 at 3:57 p. m. por Cumplimiento.normativo@bmm.com.co ✓



2023 © The Mail Track Company, S.L.
C/ Córcega 301, At. 2.
08008 Barcelona - España

AÑO GRAVABLE

2023



**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No. Referencia

23010864784

401

Factura
Número:

2023001041808647590

CODIGO QR:



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0010UHOE	2. DIRECCIÓN	CL 48P SUR 0 68 ESTE	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S40157156
---------	-------------	--------------	----------------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	39797337	DORA NONSOQUE VARGAS	100	PROPIETARIO	CL 48P SUR 0 68 ESTE	BOGOTÁ, D.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	90.480.000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	14. TARIFA	1	15. % EXENCIÓN	0,00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	0,00
17. IMPUESTO A CARGO	90.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL		21.000		19. IMPUESTO AJUSTADO		69.000	

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA	12/05/2023	HASTA	14/07/2023
20. VALOR A PAGAR	VP		69.000		69.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		7.000		0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		62.000		69.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV		7.000		7.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		69.000		76.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

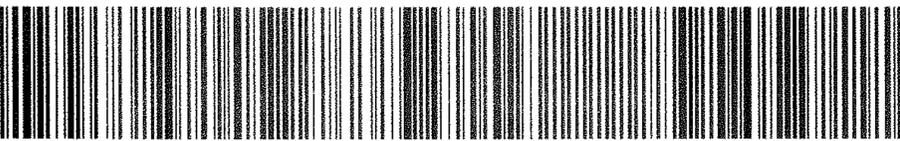
PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 12/05/2023

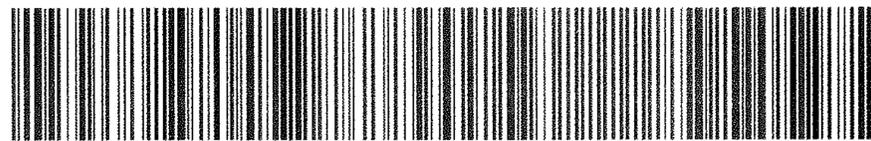
BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

HASTA 14/07/2023

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202600856(8020)23010864784191513754(3900)0000000069000(96)20230512

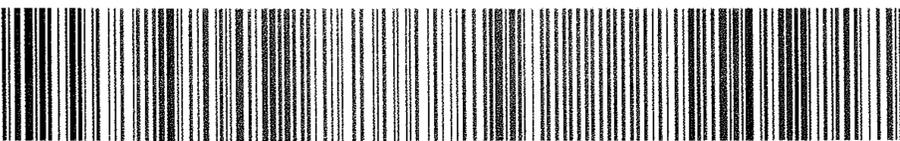


(415)7707202600856(8020)23010864784157955101(3900)0000000076000(96)20230714

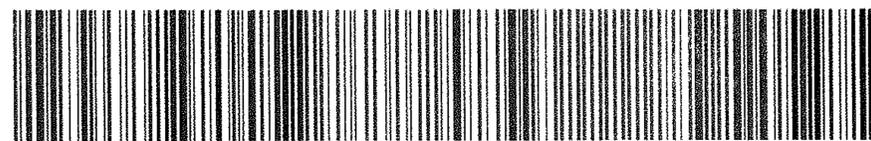
PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 12/05/2023

HASTA 14/07/2023



(415)7707202600856(8020)23010864784063060332(3900)0000000062000(96)20230512



(415)7707202600856(8020)23010864784002820474(3900)0000000069000(96)20230714

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Recibo Número: 83243711
 CUS Seguimiento: 80275046
 Documento: CC-52551802
 Usuario Sistema: SANDRA LILIANA
 Fecha: 22/08/2023 11.41 PM
 Convenio: Boton de Pago
 PIN: 230822410481407889



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230822410481407889

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 39797337]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
50S	40157156	CL 48P SUR 0 68 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



Consulta Personas

Este modulo le permitira conocer su informacion como conductor ante el DNT.

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadania

Nro. documento propietario

39797337

Digite los caracteres presentados a continuación



Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar información



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00521-00

Encontrándose varias solicitudes en el proceso que nos atañe el despacho procederá a pronunciarse de la siguiente forma:

En lo que respecta a la solicitud del amparo de pobreza, el mismo será concedido ya que cumple con los requisitos del artículo 151 y sstes del C.G.P., no obstante, se aclara al solicitante que conforme a lo dispuesto en último párrafo del artículo 154 ibidem que reza “*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud*”, los efectos del amparo concedido surte sus efectos a partir de la ejecutoria del presente proveído razón por la cual este no genera efectos retroactivos frente a los honorarios fijados por el Despacho mediante auto del 25 de mayo de 2022, siendo carga de la parte interesada asumir el pago de los honorarios del Liquidador.

En consecuencia y por economía procesal se designa como apoderado judicial para que la represente en el proceso, al Dr. OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN con C.C. 6.741.764 Y T.P. 31.718. comuníquese su designación en los términos del artículo 48 y 49 del C.G.P. a la dirección Carrera 13 No. 63 – 39 Of. 510 de Bogotá y correo electrónico oscarfrancoguzman@yahoo.com.

Notifíquese personalmente al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de apoderado judicial es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia designado, se continuará con el trámite correspondiente.

Ahora bien, en atención al escrito de inventarios y avalúos planteados (Archivo #43 fl 5) por la liquidadora designada Sandra Liliana Granados Casas en el presente asunto, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 567 del C.G.P.

Conforme a la solicitud planteada por la liquidadora en escrito obrante en documento #34 fl digital 2, toda vez que procede la misma, por secretaría realícese la publicación en el registro nacional de emplazadas a todos los acreedores, conforme lo regulado en canon 8 de la Ley 2213 de 2023.

Reconocer personería al Dr. Edwin Jose Olaya Melo identificado con C.C. 80.090.399 y T.P No. 160.508 del Consejo Superior De La Judicatura, como apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, agréguese a los autos las acreencias allegadas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá (archivo #41fl 19 y 20), así como el comunicado allegado por parte del Fondo Nacional del Ahorro (archivo #48) en el que “*informa que a la fecha octubre de 2023 la deudora se encuentra con solo 18 días de mora en su obligación*”.

Por último, **ADVIERTASELE** a la solicitante Dora Nonsoque Vargas, que deberá abstenerse de seguir realizando abonos a las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, tal como se ordenó en auto de 25 de mayo de 2022 numeral séptimo, el cual declaró la apertura del presente proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por ausencia de buena fé.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff18666cab574241d0172505c6c20ab92ab0d332100f465cd324d6792b8bfe4e**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00638-00

Se tiene que la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. fue notificada en debida forma conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones se entiende corrido el traslado, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 26 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicarán las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.022</p> <p>Hoy 04 de marzo de 2024.</p> <p>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ff7ed695a8f898f04ee623f19673fd060876d2b25f9bd9dca92efdc3917fe**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00776-00

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, este despacho, al revisar los documentos anexos de la demanda en donde se reporta la dirección que fue declarada por los demandantes como de notificaciones, advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40170459 se reporta otra dirección, en la que no se intentó la notificación, esto es la TV 5U 48 J 72 Sur. Ello en atención a un presunto cambio de nomenclatura que pudo no ser actualizado en la dirección física.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) TV 5U 48J 54 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) TV 5U 48J 72 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTES #76 Y 77

En consecuencia, hasta tanto no se intente la notificación a esta dirección no será procedente ordenar el emplazamiento. Así mismo el demandante deberá informar al despacho si las direcciones de los bienes objeto de la promesa de compraventa, al ser propiedad del demandado, pueden tenerse en cuenta para efectos de la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52808aea8f79f24ed0b91c01bc90e4ffba16cd20372739ead9c6305ce9cbbcd0**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00966-00

Requíerese al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva trabar la Litis con los demás demandados determinados y los herederos indeterminados del causante JORGE TRIVIÑO CLAVIJO, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a5d726b87b211a282135721bb3fc921782afac511722283325d6414360a25**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00975-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento, se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378a2903b42ee3930cef9c2965efed82371e2ed017501e9d208e54e5b84b6c5d**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024

110014003039-2022-01249-00

Las partes deberán estarse a lo resuelto en el auto de la misma fecha que resolvió las excepciones previas en cuaderno separado, en el cual se determinó lo siguiente:

“...RESUELVE

1. **DECLARAR** prospera la excepción **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.”** propuesta por la parte demandada.
2. **En consecuencia, se ordena a la parte actora NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de la demanda, así como de la contestación realizada por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A **al BANCO PICHINCHA S.A.** en los mismos términos previstos en auto admisorio de fecha 10 de abril de 2023. (Art. 61 del CGP)
3. Se decreta la **suspensión** del presente asunto hasta que se acredite la integración del **BANCO PICHINCHA S.A.** dentro del proceso. (Parágrafo 2, Art. 61 CGP)”

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d271bc91b048b94ad6e5c6368bed9d5c969914a13e3f49bf3e1e36b2956cb**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024

110014003039-2022-01249-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ley, el mandatario del demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** formuló la siguiente excepción previa: **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA PARTE PASIVA Y ACTIVA**, para cuyo sustento expone que:

“la caratula de la POLIZA DE AUTOMOVILES SUPER TREBOL 117 No. 1014121000579, se tiene como BENEFICIARIO ONEROSO de la misma a BANCO PICHINCHA, por tener la calidad de ACREEDOR PRENDARIO del vehículo de placas HAN652, por lo que es necesaria la vinculación a este proceso de dicha entidad financiera, ya que de modo obligatorio debe formar parte de la relación jurídico procesal porque los resultados del proceso lo afectan directamente.”

REPLICA

De la excepción formulada el juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de ley **guardó silencio**.

CONSIDERACIONES

Desde este momento, se advierte a las partes que la presente excepción está destinada a **prosperar**.

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de las excepciones previas, en el orden en que fueron propuestas:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El **litisconsorcio necesario**, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al **litisconsorcio facultativo**, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son

independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, el demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** considera que debe integrarse **el litisconsorcio necesario** tanto por activa como por pasiva, toda vez que se obvió vincular a los demás propietarios del bien inmueble que se pretende reivindicar y, además, porque denuncia la existencia de otros poseedores sobre ese mismo bien.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

En el caso concreto, se pretende declarar la responsabilidad que ostenta MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A. sobre la cobertura pactada por pérdida total por daños del vehículo de placas HAN-652 en virtud de la **Póliza de seguros N° 1014121000579**. En consecuencia, condenar a la demandada al reconocimiento y pago de 45 millones de pesos por concepto del monto asegurado en la cláusula cobertura de riesgo. Por otro lado, el documento de “Condiciones Generales” del seguro pactado, define al “beneficiario” como:

“Persona designada en la póliza como titular de los derechos indemnizatorios. En el amparo de Responsabilidad Civil, el beneficiario es la víctima o tercero indeterminado que resulte afectado con el accidente objeto de indemnización.”

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
101/ 117		1014121000579	1		1033	RED AGENCIAL BIQUILLA	CALLE 80 NO 43-53
TOMADOR		VILLALBA VELARDE NURY DEL KR 70 # 36 SUR - 20 CS 101			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 43612310 TELEFONO 2622877	
DIRECCION							
ASEGURADO		VILLALBA VELARDE NURY DEL KR 70 # 36 SUR - 20 CS 101			CIUDAD MEDELLIN	NIT / C.C. 43612310 TELEFONO 2622877	FEC. NACIMIENTO 04/04/1975
DIRECCION							GENERO FEMENINO
ASEGURADO		N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
DIRECCION							
BENEFICIARIO		BANCO PICHINCHA SA KR 11 92 09			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8902007567 TELEFONO 6501050	
DIRECCION							
BENEFICIARIO		N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
DIRECCION							
NOMBRE DEL CONDUCTOR		VILLALBA VELARDE NURY DEL				No. IDENTIFICACION	EDAD: 46

En el caso sub judice, el contrato de la **Póliza de Seguro N° 1014121000579**, suscrito entre el demandante y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., designa expresamente a **BANCO PICHINCHA S.A.** como **beneficiario** de los derechos indemnizatorios derivados de la cobertura por pérdida total del vehículo identificado con placas HAN-652. Esta designación otorga a BANCO PICHINCHA S.A. un interés jurídico directo y concreto en el resultado del litigio, toda vez que cualquier decisión respecto a la obligación de indemnizar incumbe directamente a sus intereses.

Por tanto, la ausencia de **BANCO PICHINCHA S.A.** como parte en el presente proceso impide que este despacho pueda emitir una decisión de fondo sin vulnerar los principios de contradicción y debido proceso, resultando en la necesidad de su integración como litisconsorte necesario.

RESUELVE

1. **DECLARAR** prospera la excepción **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.”** propuesta por la parte demandada.
2. **En consecuencia, se ordena NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de la demanda, así como de la contestación realizada por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A **al BANCO PICHINCHA S.A.** en los mismos términos previstos en auto admisorio de fecha 10 de abril de 2023. (Art. 61 del CGP)

3. Se decreta la **suspensión** del presente asunto hasta que se acredite la integración del **BANCO PICHINCHA S.A.** dentro del proceso. (Parágrafo 2, Art. 61 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PORESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**
Hoy 04 de marzo de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e413db7783306201ff1ba41b42ecb6658c2b7d84c7d2b523d4add140f8d74**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-01262-00

Téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones reportada por la parte demandante. En consecuencia, procédase a realizar la notificación en la dirección aportada.

1. afiliaciones@eminser.com.co
2. Calle 4 # 1ª – 24 Barrio Libertad, Putumayo – Colón.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**
Hoy 18 de marzo de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d2c2f85e30733afa91de1a66037db974bde6beb1c62d8087976162f16ebc7**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00175-00

Vista la constancia de ingreso al despacho, se procede de la siguiente forma:

1. No hay lugar a tener por contestada la demanda toda vez que el ejecutado, el **Sr José Libardo Díaz Laverde**, se tuvo por notificado en legal forma desde el 28 de abril de 2023 y, pese a contar con el termino previsto por la ley, el accionado guardó silencio. En consecuencia, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 22 de septiembre de 2023.
2. Por otro lado, se reconoce personería al abogado **Andrés Fernando Vélez Osorio**, como apoderada de la parte **demandada**, en los términos y para los fines del poder otorgado.
3. En atención a que la liquidación de costas que realizó la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. Lo anterior de conformidad con el Art. 366 N° 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PORESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c52b31227909de41393fb46e274eead58289e98fe7151232ff459e290f77aa**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-00175-00

En atención a que no se dio cumplimiento por parte del ejecutado respecto a la caución ordenada en auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

1. **DECRETAR el embargo y retención** de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en los escritos anteriores cuyo titular sea el demandado **José Libardo Díaz Laverde**.

LIMÍTESE la medida del demandado en cuestión a la suma de **\$ 91.953.957**, por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 y 599 del C.G.P.

2. Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior del proceso **Ejecutivo No. 2021-284** de **Luis Fernando Montes Salazar contra José Libardo Díaz**, que cursa en el **Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá**. Por secretaría **oficiése** a dicha autoridad judicial.

LIMÍTESE la medida en cuestión a la suma de **\$ 91.953.957**, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 y 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.022</p> <p>Hoy 04 de marzo de 2024.</p> <p>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750628ae8b73cb17cc3a62aa8376db58770634ae99a292e6e6b050a39994fa51**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00285-00

En atención a la solicitud que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 15 de mayo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia programada en auto de fecha 11 de julio de 2023.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c551af7d216de83bd68fcab64d2da45daae79c4f94bebe6062a056a55eb3a**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00611-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que las mismas no superan el monto de 40 SMLMV, por lo tanto, se concluye que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5b26f871751113739bb7e6bef30acf7df6d9ac8ff5e747387beede39f8e4d**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00661-00

En atención al poder allegado, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón como apoderada judicial de la parte actora PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría, y como apoderado Systemgroup SAS (Antes Sistemcobre S.A.S.), en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, por ser procedente la solicitud que precede, y con el fin de tener certeza sobre la forma de vinculación del demandado, por Secretaría ofíciase a CAPRESOCA E.P.S., para que informe los datos del demandado y de ser el caso datos de su empleador (art. 43 numeral 4 del Código General del Proceso).

IMBM NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**
Hoy 04 de marzo de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4530f1201c7b4188c715eed5aa0b7ba1f2288b8f53ce3e14d1673b77c34dd95**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00817-00

Actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN**. Al efecto, siendo competente este juzgado para conocer del presente asunto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8° de la ley 1561 de 2012, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, deberá cumplirse con las previsiones establecidas en el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que establece:

“ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará oficiar a la **Alcaldía de Bogotá D.C., la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, para que en el término de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo normado en el artículo 12, inciso 2° y en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, expidan las certificaciones en las que indiquen si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-654076, se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dese aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se dispone que por secretaría se libren los correspondientes oficios en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - Una vez se reciba la información requerida el Despacho procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada, conforme lo ordena el artículo 13 de la Ley en cita.

Igb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a22dd3b53a86b729f733a437b8e7cf08391754a50cf6f1c57cfc244aee358**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2023-01184-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por cuanto examinadas las pretensiones y el juramento estimatorio, el valor pretendido asciende a la suma de **\$42.068.344 M/cte.**, de manera que no supera los 40 SMMLV, por tanto, corresponde a un proceso de mínima cuantía conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a98bf574c9bb874a215b681567ef249db84f35f26d6f5de60da603284c1bc60**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2016-01088-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Dra. ELIAS AYALA PARADA y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82d5dceba19206781ce19352972dd3ed608e07c4f414bb59c730dd4d7ea065f**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	11001 40 03 <u>039 2018-00974 00</u>
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ROJAS NIÑO y BLANCA ELISA NIÑODE ROJAS.
DEMANDADOS:	A2 MARKETING PRODUCCION DE EVENTOS Y CONCIERTOS Y PUBLILCIDAD S.A.S., LUIS ALEJANDRO FETECUA PINILLA, BERTHA LILIA PINILLA DE FETECUA y FRANCISCO EDUARDO CARLOS GUTIERREZ

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **Ricardo Rojas Niño y Blanca Elisa Niño de Rojas** contra **A2 Marketing Producción de Eventos y Conciertos y Publilicidad S.A.S., Luis Alejandro Fetecua Pinilla, Bertha Lilia Pinilla De Fetecua y Francisco Eduardo Carlos Gutiérrez**, al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandante, en contra del auto del de los numerales segundo y tercero del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 proferido por esta Sede Judicial, que ordenó remitir expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá y negó la solicitud de suspensión por no cumplir los requisitos de la misma.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente a esta instancia, para que, previo a que el expediente sea remitido al Juzgado 48 Civil del Circuito, se resuelvan las peticiones pendientes dentro del expediente, siendo estas las relativas a embargo y a la liquidación del crédito allegada en documento #18 del cuaderno principal. Por último, solicita sea revocado el numeral tercero en aras de entender que el Juzgado 34 Civil del Circuito no ordenó la suspensión si no que se debió entender que se refería a que las partes debían allegar la suspensión del proceso y que por lo tanto no se puede emitir una orden respecto de algo que aún no se ha solicitado.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que, en todo caso, se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Visto como se tiene, que la apoderada del extremo ejecutado formuló en término el medio de impugnación a su alcance, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre las inconformidades planteadas por la procuradora judicial del demandado.

Respecto del primer argumento esbozado, conviene poner de relieve que las solicitudes allegadas no habían sido resueltas en primer lugar en debido a que el proceso se encontraba en el superior resolviendo recurso de apelación interpuesto.

Tenga en cuenta el memorialista que solo hasta el 18 de mayo de 2023 fue allegado a esta dependencia el expediente indicando las resultas del recurso. Pese a que el memorial de liquidación fue recibido en esta dependencia el 23 de mayo de 2023, con el ingreso del expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se procedió a realizar estudio de la documental que se encontraba el expediente observándose que el 25 de julio de 2021 se había iniciado proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, recuerde que el efecto que tiene esta actuación en el proceso se encuentra respaldado por el Ley 1116 de 2006, que reza en su artículo 20 *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión”*

Con el fin de no generar mayores controversias en el expediente previo a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior se requirió a la Superintendencia de Sociedades a fin de que informara la suerte del proceso de reorganización de deudas iniciado por A2 MARKETING PRODUCCIÓN DE EVENTOS CONCIERTOS Y PUBLICIDAD S.A.S., la superfinanciera informa que en efecto en sus dependencias se está adelantando el proceso de reorganización abreviado adelantado por la sociedad A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad S.A.S. y que el mismo fue remitido al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución C y se encuentra en supervisión de cumplimiento.

En vista de acatar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y con lo

deprecado en el artículo 132 del C.G.P. el despacho realizó algunos reparos frente a las actuaciones realizadas y profirió providencia decretando la nulidad de lo actuado. Con lo anteriormente expuesto, es claro porque no se realizó trámite respecto del memorial de liquidación de crédito y de medidas cautelares, pues no debía seguir tramitándose el proceso en esta dependencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de revocar el numeral tercero de la providencia de 22 de septiembre de 2023, luego de analizar el acta de audiencia allegada por A2 MARKETING PRODUCCIÓN DE EVENTOS, CONCIERTOS Y PUBLICIDAD S.A.S, adelantada en el Juzgado 34 Civil del Circuito, no se le hallará razón al impugnante, pues si bien es cierto en el acta de audiencia de fecha 18 de agosto de 2023 en su numeral segundo indica *“expedir copia de esta acta para que sea presentada ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá para el proceso ejecutivo entre las mismas partes a fin de que se proceda a la suspensión del proceso ejecutivo entre tanto se cumpla con la obligación”* (Subrayado fuera del texto) se tiene que dicha acta fue presentada por A2 MARKETING PRODUCCIÓN DE EVENTOS, CONCIERTOS Y PUBLICIDAD S.A.S el pasado 13 de septiembre de 2023 (archivo #026) quien es tan solo una de las partes dentro del proceso y el mismo no cumple con los parámetros fijados en el artículo 161 del CGP.

Luego, así las cosas, y atendiendo todo lo señalado hasta este punto; resulta palmario que no le asiste razón a la impugnante, pues la decisión adelantada se realizó conforme a la normatividad promulgada al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de BogotáDC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de septiembre de 2022.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**
Hoy 18 de marzo de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c881691836180da9c9ae16989884e3eecd57eb3340d22fef6287ddf2be6a**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00494-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 23 de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

IMBM NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41f86d8c1efbacc095c47f0a71bcf1666c491a1d35d7e7c731a0e63b62da42a**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	11001 40 03 039 2019-00717 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SAÚL TORRES MOJICA
DEMANDADOS:	ENRIQUE MEJIA SANCHEZ

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **Saúl Torres Mojica** contra **Enrique Mejía Sánchez**, al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del auto de fecha 29 de mayo de 2023 a fin de cambiar el sentido en el que fue concedido el recurso de apelación en dicho auto.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente a esta instancia, para que, el despacho analice el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de mayo de 2023, puesto que conforme a lo regulado por el artículo 317 literal e, debió remitirse al superior en el efecto suspensivo. Pues en el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito en su numeral segundo se concedió el efecto de apelación en efecto devolutivo contra el auto del 29 de mayo de 2023.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que, en todo caso, se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Visto como se tiene, que la apoderada del extremo ejecutado formuló en término el medio de impugnación a su alcance, procede el Despacho a resolver lo que en derecho



corresponda, sobre las inconformidades planteadas por la procuradora judicial del demandado.

Respecto del primer argumento esbozado, conviene traer a colación lo normado en el Código General del Proceso en su artículo 317 que dispone:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; Subrayado fuera del texto.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Artículo 318 C.G.P. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte demandante impugnante, los atenderá y en consecuencia revocará el numeral segundo de la providencia atacada del 13 de julio de 2021 pues en efecto, en el literal e del artículo 318 de la norma en contexto se puede evidenciar que el efecto en el cual procedía conceder el recurso de apelación ante el inmediatamente superior correspondía al efecto devolutivo y que fue un yerro del despacho concederlo en el devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 29 de mayo de 2023, en su numeral segundo, por lo tanto, se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO: MANTENER, incólume los demás pronunciamientos realizados en la providencia del 29 de mayo de 2023.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera



Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fd620fe9fc59e560f07c715b99f7a3d3760e9d9c23a846ecf154986e7aa89c**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00897-00

Conforme al informe secretarial que antecede y en vista de que ya se cumplió el término de la inclusión de la valla en el registro nacional de emplazados, con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 27 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo **372 y 373 del C.G.P. de ser posible**, a la que deben concurrir las partes. Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P. y en vista que aún no se ha dictado sentencia que resuelva de fondo el asunto, se prorrogará la competencia de este despacho por el término de 6 meses.

LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f721d68ce01a1b5056530eab7a15f95fe920cf16d19b2cbac488a4c8c78b72d**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2019-00941-00

Agréguense a los autos la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes a que haya lugar.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 30 de mayo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

IMBM NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f6636f26b3c6d9de6e485153900c6a5d2c5030f5ba63c3537ed5b9a8cb369c**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2020-00358-00

Conforme a la solicitud presentada por parte de los demandantes archivo #38, por secretaría se ordena remitir enlace del expediente al correo electrónico nataliabeltran1995@hotmail.com.

De otra parte, se pone de presente a los actores que deberán otorgar nuevo poder a quien asumirá el cargo de representación judicial, para poder continuar con el trámite procesal.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7075916ff1515f6a574d49cbffd185d2077463423a361561217a78f8570b1cb**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00051-00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

Primero: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte **Aldemar Chaustre Ortiz**, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por sumas de dinero promovido por BANCO POPULAR S.A.

Tercero: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

Cuarto: De existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, por secretaría hacer entrega a la parte demandada, previa constancia de títulos.

Se ordena el desglose y entrega de los documentos aportados como base de la presente acción a favor de la parte actora, con las anotaciones correspondientes, en caso tal de que se encuentren de manera física en el despacho.

Quinto: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Lady Maritza Moscoso en los términos del poder conferido.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.026

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: **Hernando Martínez Rivera**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687bfe866dd897482eefde964298d43206cb08763ee2667eb337363f64e03ea7**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 40 03 039 2021-00231 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Construcciones Y Equipos Conequipos Ltda
demandado:	Invami Ingenieria S.A.S.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Ejecutivo promovido por **Construcciones y Equipos Conequipos Ltda** contra **Invami Ingenieria S.A.S.**, al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del auto de fecha 12 de octubre de 2023 a fin de revocarlo.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente a esta instancia, para que, el despacho revoque el auto mencionado anteriormente habida cuenta que al momento no se han podido efectuar las medidas cautelares decretadas y por ello no se ha realizado la notificación al demandado. Sin embargo el interesado manifiesta que ha realizado actuaciones a fin de requerir a los bancos y a las entidades oficiadas para obtener información respecto de los embargos realizados.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que, en todo caso, se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Visto como se tiene, que la apoderada del extremo ejecutado formuló en término el medio de impugnación a su alcance, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre las inconformidades planteadas por la procuradora judicial del demandado.

Respecto del argumento esbozado, conviene traer a colación lo normado en el Código General del Proceso en su artículo 317 que dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un*

incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. Subrayado fuera de texto.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora bien, el artículo 318 C.G.P. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte demandante impugnante, los atenderá y en consecuencia revocará la providencia atacada del 12 de octubre de 2023 pues en efecto, en el párrafo segundo del artículo 317 ídem se puede evidenciar que no se pudo haber terminado el presente proceso por desistimiento tácito toda vez que aún se encuentran medidas cautelares sin efectuar.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Treinta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 12 de octubre de 2023, en su totalidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería la abogada MÓNICA SOFÍA MUÑOZ QUETAMA identificado con C.C. 1.032.496.696 y T.P. 347.071, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (ARCHIVO 017 FL 2)

TERCERO: OFICIAR con destino a las entidades bancarias relacionadas en el escrito consecutivo 019 para que en el término de 8 días, se sirvan dar respuesta al oficio No. 0505 del 05 de mayo de 2021. **Ofíciense y remítase directamente desde secretaría tales oficios.**

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f144878978326f1021de6e30d4f363a6a2a7526c86a9cc9486ab43a1d68e8**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00687-00

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO SCOTIABANK
Demandado:	MARIA DEL PILAR ESCOBAR
Radicado:	1100140030-39-2021-00687-00

Se encuentra el expediente del proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de: **BANCO SCOTIABANK**, contra el auto del 01 de septiembre de 2023, que dispuso “*DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento*”.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 01 de septiembre de 2023, se centran en lo siguiente: “*se espera de un pronunciamiento por parte de su señoría respecto a las notificaciones realizadas y que promovían el trámite que me corresponde, dado que este memorial entro al despacho desde el mes de abril con un aviso negativo, pero con anterioridad se había radicado el citatorio a la misma dirección con resultado positivo. En ese sentido, era incierto si este juzgado iba a requerir repetir el aviso o si se ordenaría oficiar a las diferentes entidades de salud para conocer nuevas direcciones físicas y/o electrónicas.*” Archivo #016

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 01 septiembre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 8 de Ley 2213 de 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Artículo 291 y 292 del C.G.P.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es la regla que se aplicó para dictar el auto 01 de septiembre de 2023, puesto que se observa que en el memorial allegado por la activa el pasado 10 de marzo de 2023, afirma que la notificación por aviso fue realizada de manera positiva (archivo #13 fl 2), pese a que la certificación de la empresa de mensajería afirma que la persona a notificar no reside

en la dirección aportada, además, en dicho memorial no fue solicitado que se realizara el emplazamiento o el requerimiento de entidades para la respectiva recolección de datos.

Debe entender el impugnante que anteriormente, ya se había realizado requerimiento el pasado 03 de marzo de 2022 a fin de que trabara la Litis y al momento de la revisión de la documental aportada se observa que no se cumplió a cabalidad lo ordenado en el auto anteriormente descrito puesto que, en el memorial informa que se realizó la notificación, lo que da a entender a esta judicatura que lo que pretendía es que se continuara con la etapa siguiente mas no con el estudio de si se tendría o no en cuenta la notificación allegada, así mismo el interesado no solicitó que se llevara a cabo otro mecanismo de notificación a fin de cumplir lo ordenado y continuar el trámite procesal.

De otra parte, no pierda de vista el recurrente que no corresponde al despacho propender por la realización de la notificación a los demandados, pues quien tiene interés porque el trámite procesal surta efecto es la parte actora. Por ello, se profirió en el mismo sentido la providencia del 01 de septiembre de 2023, como quiera que para el despacho no se encuentra trabada la Litis, porque no se ha surtido la notificación de la parte demandada.

Como quiera que no se surtió ninguna otra actuación tendiente a dar remedio a la dolencia que presenta el proceso, no es posible continuar con el trámite que solicita el abogado actor. Y es en ese sentido se han proferido los autos por este despacho.

Por ser procedente, de conformidad con el numeral 7o del artículo 321 CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 01 de septiembre de 2023, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina Judicial de Reparto Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Déjense las constancias a que haya lugar-

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.026</p> <p>Hoy 18 de marzo de 2024.</p> <p>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9afa7bc06088dc93857dca126f8e89ae20e3ebb0cb763a1cf69ef8dc8abb5df**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00823-00

En atención a que el término de suspensión feneció, el despacho Dispone:

Reanudar el presente proceso.

De conformidad con escrito que antecede, téngase por revocado el poder que inicialmente se le confirió a la Dra. VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 20 de mayo de 2024** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671fe6ae57de1b31b16f0205b86c0b162b854518e929cdee10e15e03116812c7**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01038-00

1. Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50C-563138, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 087, 088, 089 y 090 (reparto), de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiése.

2. Se tiene por notificado en debida forma a la acreedora hipotecaria **Nidia Esperanza Coca Galeano**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.
3. Se reconoce personería a la Dra. **Yohana Cecilia Rojas Murcia**, como apoderada de la acreedora hipotecaria.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse precedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9605f0f3b9c174a2eca99eb403d17ad8d04b4ca5b8a6847c8f066426b01bd6d**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01055-00

De las excepciones se entiende corrido el traslado, y sobre ellas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 24 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.022</p> <p>Hoy 04 de marzo de 2024.</p> <p>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81214df4e918504a55971be21220aa7eff6340098909ec660cf3cb8944c18aaa**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 40 03 039 2021-01213 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante:	Julián Aguilar Herrera

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso de Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante promovido por **Julián Aguilar Herrera**, al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023 a fin de reducir el valor asignado como honorarios del liquidador.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente a esta instancia, para que, el despacho reduzca el valor fijado como honorarios al liquidador designado dentro del presente proceso, por cuanto el solicitante se encuentra en una situación de insolvencia y por ello recurrió al proceso ya que no puede realizar el pago de sus acreencias.

Así las cosas, solicita que se modifique el numeral segundo respecto de honorarios provisionales del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que, en todo caso, se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Visto como se tiene, que el apoderado del extremo ejecutado formuló en término el medio de impugnación a su alcance, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre las inconformidades planteadas por la procuradora judicial del demandado.

Respecto del argumento esbozado, conviene traer a colación lo normado en el Código General del Proceso, indicando al respecto lo siguiente:

“Artículo 363. Honorarios de Auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.(...)”

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.” (Negrilla propia)

Por su parte, el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 dispone los criterios aplicables a la tasación de los honorarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión: *“...Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva...”*

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte demandante impugnante, no los atenderá y en consecuencia no revocará la providencia atacada del 12 de octubre de 2023 pues en efecto, al momento de designar el valor que le debe ser cancelado al liquidador nombrado se siguieron los parámetros del acuerdo mencionado en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Treinta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 17 de octubre de 2023, en su totalidad.

SEGUNDO: Por secretaría continúese con el trámite ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**

Hoy 18 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a26c8e5da807c2ef04731ae21f81f42b7068eb8f25d60287202345eeb2c882**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01237-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 11:00 AM del día 14 de mayo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678aca82d24497641359c6fb6c77623e3b3f2fc559512c4990a4ef6d6b8f6ca**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01308-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 04 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97d6b31db3f39819616d78c512c87561b40319854b065ae59ce60c8f0717ba5**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01311-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 09:00 AM del día 05 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia programada en diligencia de fecha 28 de septiembre de 2023.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.022**

Hoy 04 de marzo de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6195adef87661646957cf8a9380d44629a042860fb46df6ddd0503ca28068339**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-01313-00

Conforme al escrito que antecede pdf 18, se requiere por última vez a la parte actora para que proceda a allegar al despacho el cotejo de lo remitido así como la constancia de que fue entregado el aviso conforme lo exige el artículo 292 del C.G.P. lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto el artículo 317 del Código General del Proceso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.026**
Hoy 18 de marzo de 2024.
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85194d8e3c7676744f804c99cb6dbe7ca417715ffbf73b22574b033d693c5**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>